



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, Diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-003-2015-00012-01.
Demandante: HARRISON ALBERTO GOMEZ DIAZ
Demandado: LA NACION-MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 010 de 31 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, Diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00028-00
Demandante: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
Demandado: DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la concesión del recurso de apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia No. TA-DES-002-ORD. 013-2020 de 13 de agosto de 2020, en la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Al verificar la **oportunidad en la interposición** y sustentación del recurso de apelación, este Despacho por encontrarlo procedente lo concederá de conformidad con lo señalado en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- CONCEDER la apelación formulada por la parte demandante contra la Sentencia No. No. TA-DES-002-ORD. 013-2020 de 13 de agosto de 2020, proferida dentro del asunto citado en la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado, para que surta efectos el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-009-2017-00196-01.
Demandante: ANA DEIVA CORDOBA RODRIGUEZ
Demandado: UGPP.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 022 de 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

En razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, es del caso disponer su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 022 de 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.-En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-007-2017-00223-01.
Demandante: HERLINDA IBARRA GOMEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 041 de 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

En razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, es del caso disponer su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 041 de 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.-En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-002-2017-00239-01.

Demandante: AURA ELENA NARVAEZ MORA

Demandado: UGPP.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 028 de 14 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

En razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, es del caso disponer su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 028 de 14 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.-En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00028-00
Demandante: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
Demandado: DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la concesión del recurso de apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia No. TA-DES-002-ORD. 013-2020 de 13 de agosto de 2020, en la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Al verificar la **oportunidad en la interposición** y sustentación del recurso de apelación, este Despacho por encontrarlo procedente lo concederá de conformidad con lo señalado en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- CONCEDER la apelación formulada por la parte demandante contra la Sentencia No. No. TA-DES-002-ORD. 013-2020 de 13 de agosto de 2020, proferida dentro del asunto citado en la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado, para que surta efectos el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, nueve de noviembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001 23 33 003 2017 00531 00
Actor: RUBÉN DARÍO CUÉLLAR Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBÍO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – PRIMERA INSTANCIA

En este proceso se fijó la realización de la audiencia de pruebas el día de mañana, 10 de octubre de 2020; frente a la cual, la apoderada de la entidad demandada, en solicitud recibida por correo electrónico, pidió su aplazamiento, con sustento en que, al proceso se allegó el dictamen pericial, del que es necesario su traslado y un término prudencial para su estudio, a fin de adelantar su contradicción en la audiencia de pruebas.

Aunado a esta solicitud, se tiene que la plataforma tecnológica de la Rama Judicial presenta inconvenientes técnicos, lo que ha imposibilitado que las partes accedan al contenido del dictamen pericial a través del vínculo que les ha sido remitido por la secretaría.

En consecuencia, el Despacho considera que la petición encuentra fundamento en la garantía del derecho de defensa, y que es razonable, por lo que se fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1. Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas el día martes 15 de diciembre de 2020, a las 09:30 a.m.

La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d97b091c9ed2ca0610a1a78954a80c1d4077e0e0ebca3f3b9d4dc9f93a67b0**

Documento generado en 09/11/2020 03:32:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001 – 23 – 33 -002 - 2020 – 00659– 00
Actor: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Demandado: MUNICIPIO DE PIAMONTE- CAUCA.
Acción: EXEQUIBILIDAD.

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el asunto en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto enjuiciado en el asunto de la referencia y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde y al Concejo del municipio de Piamonte (Cauca) la presente providencia.

Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cf3c411e465b33a09a76b780d8a15b3cd508056c5d859246a7fead119df7b5**

Documento generado en 09/11/2020 04:53:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Conjuez Ponente: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.

Radicación: 19001-23-33-002-2017-00401-00.

Demandante: LUCY EUGENIA OREJUELA TRUJILLO.

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Además, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 12 del citado decreto, respecto al trámite de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó que se les imprimirá en esta oportunidad, lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

En el mismo orden, en el artículo 13 contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Bajo esos postulados, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto, el 01 de octubre de 2020¹ se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, se procederá a resolver sobre las mismas que tengan el carácter de previas o mixtas.

1. Excepciones propuestas por la demandada.

En la contestación de la demanda, el extremo procesal propuso las excepciones siguientes:

¹ Pág. 310 del cuaderno principal.

- Imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de la demandante.
- Ausencia de causa petendi.
- Prescripción.
- Innominada.

Se considera:

En relación con la excepción de prescripción, se considera que, para ser resuelta no requiere la práctica de pruebas; sin embargo, como las pretensiones se fundamentan sobre un derecho que tiene como finalidad el reconocimiento de prestaciones periódicas, ya que se solicita reajuste de salario y reliquidación de prestaciones sociales, se requiere analizar, en primer lugar, la existencia del derecho y posteriormente, si este se encuentra afectado de prescripción. Por lo tanto, se diferirá para resolverse en la sentencia.

2. Traslado de alegatos.

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúa que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "*cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Al tratarse de un asunto de pleno derecho, y teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión; término dentro del cual, podrá el Ministerio Público presentar el concepto, si a bien lo tiene.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA⁴, finalizado el traslado de alegatos, se entrará a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción para el momento de dictar la sentencia.

SEGUNDO.- TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y en la contestación, a las cuales se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO.- Correr traslado por el término de 10 días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión; término dentro del cual, podrá el

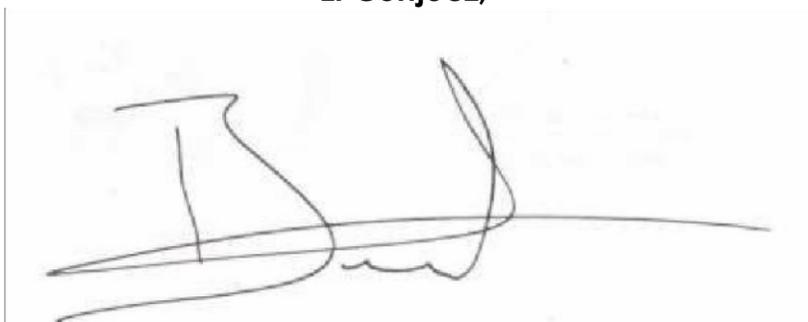
Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. El término empezará a correr una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO.- Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA, a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

QUINTO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, vencido el término de traslado, se proferirá sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daurbey Ledezma Acosta', is written over a light blue horizontal line. The signature is stylized and cursive.

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA